



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1365.

RADICADO N° 2020-00719-00

Incorpórese al expediente los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora donde da cuenta de haber realizado en debida forma la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada desde el mes de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., así como las constancias de diligencia de notificación por aviso en el mismo mes conforme al art. 292 *ibíd.* (Ver Consecutivos 15 y 18, Exp. Digital); sin que a la fecha la parte ejecutada se hubiera pronunciado al respecto frente a las pretensiones de la demandante, notificación misma que se cumplió a cabalidad acorde con la norma antes citada.

De otro lado, se incorpora también al expediente el Oficio # 270, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, por medio del cual solicitan se registre la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, y por cuenta del proceso que se adelanta en dicha Dependencia judicial bajo el radicado 2021-00267, Donde es demandante la entidad CREAR LTDA, y demandado el señor Renson Saldarriaga Castrillón. Por Secretaria se oficiara al Juzgado solicitante informando que se toma atenta nota al respecto.

Realizadas todas las actuaciones pertinentes por la parte actora, y existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 05 de febrero de 2021. De acuerdo al documento aportado Pagaré # 5259833594303758, como documento base de recaudo, obrante a consecutivo 3 del expediente virtual, del cual se

desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de correo certificado por intermedio de la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, a la dirección informada en la demanda, quien no hizo uso del derecho de contradicción y no se opuso a las pretensiones del demandante. (Ver consecutivo 15 y 18).

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante apoderada judicial y en contra del señor RENSON ANTONIO SALDARRIAGA CASTRILLÓN, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 05 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: SE TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, dentro del proceso que allí se adelanta en contra del aquí demandado. Por secretaria se comunicara la decisión al Juzgado solicitante.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$91.000.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 791/2020/00719/00

11 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello – Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: RENSON ANTONIO SALDARRIAGA CASTRILLÓN

Respetados señores,

Me permito comunicarles que mediante providencia de la fecha se TOMO ATENTA NOTA del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar y que puedan corresponder al aquí demandado; solicitud comunicada por ustedes mediante oficio 270 del 03 de junio de 2021, dentro del proceso adelantado por la entidad CREARCOOP LTDA.

Cordialmente,


ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
Secretaria